

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson R. Santana A.

Abogado: Dr. Francisco Pérez Encarnación.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 072-0003721-1, domiciliado y residente en el No. 33, de la calle 27 de febrero del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, y con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso en el No. 1154, de la avenida Winston Churchill, edificio “Elsa Mireya”, apartamento 1, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana I. Polanco, en representación del Dr. Francisco Pérez Encarnación, abogado de la parte recurrente Dr. Nelson R. Santana A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Santana A., contra la sentencia civil No. 109-2002 de fecha 24 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Pérez Encarnación, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos referidos en la misma, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA) contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 7 de noviembre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en contra del Banco Central de la República Dominicana, por procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de la indemnización de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000.000.00) en provecho del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), lo cual incluye daños emergentes, lucro cesante, así como los daños morales y materiales sufridos por BADESA, como producto de la intromisión del Banco Central de la República Dominicana, en los procesos de ejecución inmobiliaria llevados a cabo por BADESA, en contra de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, propiedad de los señores Eugenio de Jesús Genao Báez, Máximo Aquiles Martínez Estévez, Inversiones Arca, S. A., Porfirio Daniel Santos Cáceres, Samuel Antonio Grullón G., Rafael A. Fernández Cabrera y Rafael Fernández Reyes, lo que culminó en la adjudicación de dichos inmuebles, en beneficio del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA); **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson R. Santana A., y Ramón Emilio Helena Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que una vez apelada dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi rindió el 3 de mayo de 1996 su sentencia en cuyo dispositivo estableció lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi (sic), en fecha siete (7) del mes de noviembre de 1995, por haber sido notificado e interpuesto en plenas vacaciones judiciales del período 1995-1996, sin haber solicitado y obtenido la habilitación del Tribunal a esos fines, de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles a los intervinientes forzosos y los voluntarios en el presente proceso, por ser los mismos una consecuencia de la demanda principal; **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana y a los intervinientes voluntario y forzoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo por parte del Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de febrero de 2002 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de mayo de 1996 por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que en razón del envío producido en la especie, como consta en la sentencia antes indicada, la Corte a-qua produjo la decisión ahora atacada con el dispositivo que se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia número 186 de fecha siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por el Dr. Nelson Santana Artilles, tendente a excluir a la Superintendencia de Bancos, por improcedente e infundado; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por el Banco Central de la República Dominicana, tendente a obtener la exclusión del interviniente voluntario Dr. Nelson Santana Artilles, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y, en consecuencia: a) revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por improcedente e infundada; b) rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), por falta de prueba; c) rechaza la intervención voluntaria hecha por el Dr. Nelson Santana Artilles, por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena al Dr. Ramón Santana Artilles al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 15 y 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, vigentes para la fecha del recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos sometidos por el Dr. Nelson R. Santana A., como sus medios de prueba y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de justificación legal para rechazar las conclusiones formuladas por el Dr. Nelson R. Santana A., sin hacerlas constar y violenta su legítimo derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, literal j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que los medios planteados en la especie, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, sustentan la tesis, en síntesis, de que el Banco Central, al solicitar únicamente al Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, y no al pleno de dicha Corte, la autorización por auto administrativo a cualquier alguacil competente para notificar al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA) “el correspondiente recurso de apelación” contra sentencia dictada en el primer grado de esa jurisdicción, dicho Banco Central “previo a toda otra solicitud, tenía la obligación de solicitar y obtener de la Corte de Apelación de Montecristi la habilitación de las vacaciones judiciales, no la autorización únicamente del Presidente de dicha Corte, ya que para la época estaba vigente el artículo 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, texto olímpicamente violado” por la Corte a-qua; que, sigue alegando el recurrente, cuando dicha Corte afirma que el recurso de apelación “fue realizado conforme al procedimiento establecido y al plazo fijado por la ley”, y que “la notificación del recurso de apelación fue autorizado por el juez-presidente de la Corte... incurre en una violación a la ley, en razón de que era la Corte en pleno la que tenía que ordenar la notificación de la apelación”, la cual “se llevó a cabo, sin embargo, en fecha 29 de diciembre del año 1995, en plenas vacaciones judiciales”, sin previa habilitación de éstas por la Corte competente; que la Corte a-qua, expresa el recurrente, “no ponderó los documentos sometidos, ni valoró adecuadamente los medios de prueba aportadas al debate” por él, porque el “Banco Central no podía interponer un recurso de apelación, sin que ello

implicara una violación al artículo 157 de la Ley 821”; que, insiste el recurrente, “el recurso de apelación interpuesto indebidamente por el Banco Central contra la sentencia 186 del 7 de noviembre de 1995”, dictada en primera instancia, “es sencillamente inexistente por falta de derecho del Banco Central para actuar en justicia en esa fecha (29-12-1995)”, puesto que “en las vacaciones judiciales no se podía notificar ningún acto judicial, demanda o recurso alguno, sin autorización de juez competente, por aplicación del artículo 15 de la Ley 821, vigente en la ocasión”, el cual también fue violado por la Corte a-qua, la cual “incurre en los vicios denunciados al pretender validar la actuación ilegal... del presidente de la Corte de Montecristi”; que, por otra parte, el recurrente asevera que “la sentencia impugnada en casación no podía ser más penosa..., pobre de argumentos y violatoria del sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, en razón de que las conclusiones que el Dr. Nelson R. Santana A. hizo valer contra el Banco Central no se hicieron constar en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación, no obstante haberlas leído y depositado el mismo día de la audiencia del 22 de agosto de 2002, las cuales fueron recibidas con acuse de recibo por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal” (sic); que dicha Corte incurrió en un grave vicio legal el rechazar unas conclusiones sin leerlas, sin dar motivos jurídicos válidos y sin hacerlas constar en el cuerpo de la sentencia”; que, reitera insistentemente el recurrente, “la discusión está planteada en el presente proceso, en relación a la aplicación de los artículos 15 y 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial”, como consta en las conclusiones que a su juicio omitió consignar el fallo atacado, según aduce finalmente el recurrente en su memorial;

Considerando; que, en cuanto a las argumentaciones relativas a la inadmisión o inexistencia del recurso de apelación del Banco Central, por haber sido interpuesto en vacaciones judiciales, sin autorización de organismo competente, la Corte a-qua comprobó y expuso, para rechazar las mismas, “que la parte intimante persiguió y obtuvo del Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi la resolución que dió permiso a un alguacil del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que procediera a realizar la notificación el día 27 de diciembre de 1995, es decir, en vacaciones judiciales”; que, en esa situación, la Corte a qua pudo verificar que “al alguacil actuante se le proveyó de la autorización correspondiente, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, juez competente administrativamente para suministrar el referido permiso, y, en su defecto, aun frente a la inexistencia de esa autorización, que no es el caso, la única sanción a la que estaría sujeta su omisión, sería la condenatoria al pago de una multa a cargo del alguacil”;

Considerando, que, circunscritos los medios de casación, en su mayor parte, a los alegatos concernientes a la supuesta notificación irregular del recurso de apelación que juzgó la Corte de envío, realizada en vacaciones judiciales sin la invocada habilitación de las mismas por el pleno de la Corte de Apelación de Montecristi, ni la autorización de esa Corte para notificar dicho recurso de alzada, es preciso significar, a contrapelo de tales aseveraciones, que la autorización otorgada en la especie por el Juez Segundo Sustituto de Presidente en funciones, del referido tribunal de Montecristi, como estableció la Corte a-qua, estuvo revestida de la debida autoridad y validez legal correspondientes, en virtud de las disposiciones del artículo 40 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, que faculta a dicho magistrado, entre otras atribuciones, a “proveer los autos del procedimiento”, sin necesidad por tanto de que actuara el pleno del organismo; que, en esas circunstancias, resultaba intrascendente, por innecesario, que el Presidente de la Corte habilitara previamente las vacaciones judiciales a los fines indicados y luego autorizara la actuación ministerial requerida, como aduce el recurrente, habida cuenta de que la referida autorización

conllevaba implícita y necesariamente la habilitación correspondiente; que, de todas maneras, el artículo 15 de la citada Ley de Organización Judicial, cuya violación se invoca, no sanciona en modo alguno su transgresión; que, tal circunstancia, en armonía con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiese pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa...”, no conlleva, como se advierte, la nulidad o inexistencia del acto de apelación notificado en esa situación, como erróneamente alega el recurrente, sobre todo si se toma en cuenta, según se ha visto, que la actuación ministerial en cuestión fue previa y válidamente autorizada por el juez competente; que, por tales razones, en la especie no han sido violados los artículos 15 y 157 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, ni la sentencia impugnada ha incurrido en desnaturalización alguna, al contrario, la documentación sometida al debate y al escrutinio de la jurisdicción de envío apoderada, ha recibido una correcta ponderación y aplicación de su alcance y naturaleza jurídica, por lo que procede desestimar los medios de que se trata, en los aspectos analizados;

Considerando, que, en cuanto a la afirmación de que las conclusiones que el ahora recurrente “hizo valer contra el Banco Central, no se hicieron constar en el cuerpo de la sentencia” hoy atacada y de que las mismas fueron rechazadas “sin dar motivos jurídicos válidos”, como consta en uno de los medios examinados, el estudio del fallo cuestionado pone en evidencia que, ciertamente, en dicha decisión no figuran conclusiones vertidas por el actual recurrente frente al Banco Central de la República Dominicana, sino sólo respecto a la

Superintendencia de Bancos, liquidadora legal del Banco BADESA; que, para justificar esa aseveración el recurrente expresa en su memorial que las referidas conclusiones fueron leídas y depositadas en la Corte a-qua, “con acuse de recibo por el secretario” de la misma, aportando al expediente de casación, para tratar de probar su aserto, copia de las citadas conclusiones; que el examen del escrito contentivo de tales conclusiones depositado en esta instancia, manifiesta que dicho documento no contiene señal alguna, como serían el sello gomígrafo de la secretaría de la Corte y la firma de su titular, o una certificación al respecto, que permitan reconocer la eficacia de las argumentaciones de esta rama de los medios formulados en la especie; al contrario el escrito en cuestión sólo contiene rasgos caligráficos totalmente ilegibles y por demás informales, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que, por las razones expuestas, el recurso de casación de que se trata, no tiene fundamento alguno y, por tanto, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson R. Santana A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 30 de marzo del 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do